



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

29 de octubre de 2012

**INSTITUCIONES DE SEGUROS; y,
CAMARA HONDUREÑA DE ASEGURADORES**
Toda la República

CIRCULAR CNBS No.132/2012

Señores:

El infrascrito Secretario General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, transcribe a ustedes la Resolución SS No.1675/29-10-2012 de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que literalmente dice:

“RESOLUCIÓN SS No.1675/29-10-2012.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que conforme a la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, a ésta le corresponde entre otros, revisar, verificar, controlar, vigilar, fiscalizar a las Instituciones Supervisadas; así como dictar las normas que se requieran para cumplir tales fines, para lo cual se basará en la legislación vigente y en los acuerdos y prácticas internacionales; supervisando las actividades financieras, de seguros, previsionales, de valores y demás relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público; haciendo cumplir las leyes que regulan estas actividades y que en la ejecución de tales actividades se respeten los derechos de los usuarios de los servicios y productos ofrecidos por las Instituciones Supervisadas.

CONSIDERANDO (2): Que la ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros tiene como propósito entre otros, la protección a tomadores o suscriptores, asegurados y beneficiarios; en tal sentido, el Artículo 84 de la citada Ley dispone, que los modelos de las pólizas como las condiciones del contrato, bases técnicas y tarifas o primas de seguros o fianzas, deberán presentarse y ponerse a disposición de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros antes de su utilización para que esta formule las observaciones u objeciones que estime pertinentes.

CONSIDERANDO (3): Que el Artículo 85 de la referida Ley establece: *“Sin perjuicio del vencimiento del plazo previsto en el Artículo anterior, ante circunstancias imprevistas o sobrevinientes, la Comisión está facultada para exigir la enmienda o prohibir en cualquier tiempo la utilización o comercialización de los contratos o pólizas que no cumplan con las normas establecidas en esta Ley”*.

CONDIDERANDO (4): Que dentro de las normas establecidas en la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, se encuentra lo citado en el Artículo 114, numeral 6), que expresa: *“Crear un registro público en el que se disponga de copias actualizadas de los modelos del texto de las pólizas y condiciones generales y aquellas especiales de uso frecuente que cada institución utilice en sus operaciones. No podrán contratarse seguros o fianzas con modelos*



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

de pólizas que no estén registrados, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 84."
(Lo subrayado es nuestro).

CONSIDERANDO (5): Que para cumplir con lo establecido en la Ley y especialmente lo relacionado a los artículos antes citados, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante Resolución SS No.1367/27-08-2012, en la cual se les indicaba a las Instituciones Aseguradoras que todo cambio a las condiciones generales, especiales, bases técnicas y tarifas o primas de seguros, deben presentarse y ponerse a disposición de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, antes de su utilización.

CONSIDERANDO (6): Que la Comisión como ente delegado de velar por la protección de los tomadores y suscriptores de seguros, mediante Resolución 1551/06-10-2009, estableció el procedimiento a seguir en el caso de que las instituciones realicen cambios a los modelos de pólizas, condiciones del contrato, bases técnicas y tarifas o primas de seguros; incluyendo el caso de modificaciones a las condiciones generales, especiales, bases técnicas y tarifas o primas de los productos o servicios que las Instituciones de Seguros comercializan.

CONSIDERANDO (7): Que mediante nota GC-116-2012, de fecha 19 de septiembre del año en curso, suscrita por la Gerente General de la Cámara de Hondureña de Aseguradores, la licenciada Tethey Martínez Mejía, se solicita aclaración sobre la Resolución SS No.1367/27-08-2012, en lo relacionado al alcance y aplicación de la referida Resolución, así como la de la forma y tiempo para la presentación de los modelos y condiciones de los contratos de facultativos de reaseguro, según lo señalado en el Artículo 84 párrafo segundo.

CONSIDERANDO (8): Que es preciso establecer un plazo para la presentación por parte de las Instituciones de Seguros, de las condiciones pactadas en aquellos seguros que por tratarse de riesgos de gran magnitud o complejidad requieran apoyo facultativo de reaseguro; tales condiciones, deberán presentarse en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario posteriores a la celebración de los respectivos contratos. Lo anterior, en observancia a lo señalado en el párrafo segundo del Artículo 84 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros.

CONSIDERANDO (9): Que por otro lado, la publicidad como medio de comunicación comercial de los productos y servicios que las Instituciones de Seguros ofrecen, debe realizarse en apego a lo establecido en el Título IV, Capítulo IV de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros; además, se debe observar lo dispuesto en las *"Normas para el Fortalecimiento de la Transparencia, la Cultura Financiera y Atención al Usuario Financiero en las Instituciones Supervisadas"*.

CONSIDERANDO (10): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros ha efectuado análisis a la publicidad actual que está siendo difundida por algunas Instituciones de Seguros en los diferentes medios de comunicación del país, determinando que la misma carece de especificaciones relativas a su alcance y aplicabilidad, lo que podría generar confusión o interpretaciones erróneas en el público en general; con respecto a los productos y servicios que ofrecen y prestan en los diferentes ramos en que operan.

CONSIDERANDO (11): Que el modelo de supervisión basada en riesgos, establece como uno de sus pilares fundamentales la Disciplina de Mercado, misma que se logra mediante la revisión que, a través de la transparencia y revelación de información clara, veraz, oportuna y precisa, ejerce el propio mercado.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 245 numeral 31 de la Constitución de la República; 1, 6 y 13, numerales 1), 2), 4), 13), 24) y 25) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 1, 2, 4, 5, 83, 84, 85, 86, 90, 107, 108, 109, 110, 111, 112 y 114 numerales 1), 11) y 12) de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros; así como lo dispuesto en las “Normas para el Fortalecimiento de la Transparencia, la Cultura Financiera y Atención al Usuario Financiero en las Instituciones Supervisadas” y la Resolución 1551/06-10-2009 (Circular CNBS No.062/2009), en sesión del 29 de octubre de 2012;

RESUELVE:

1. Reiterar a las Instituciones de Seguros que con base en lo establecido en los artículos 84 y 85 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, todo cambio a las condiciones generales y especiales, bases técnicas y tarifas o primas de seguro o fianzas; deben presentarse y ponerse a disposición de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, antes de su utilización; entendiéndose por “todo cambio en las condiciones especiales”, aquellos que impliquen modificaciones, ampliaciones o derogaciones de las condiciones generales, ya sea por negociaciones con los asegurados o cambios que introduzcan las instituciones que sean de aplicación general para todos sus asegurados y que impliquen reformas a las condiciones ya existentes o a sus notas técnicas; por consiguiente todas las Instituciones de Seguros que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Resolución, hayan modificado sus productos de seguros mediante Condiciones Especiales, tienen un plazo de treinta (30) días hábiles, para que presenten y registren tales modificaciones, sin perjuicio de las sanciones que les fueran aplicables.
2. Instruir a las Instituciones de Seguros que deben abstenerse de seguir comercializando productos de seguros para los cuales no se haya cumplido con el debido proceso de registro, sea éste por registro inicial o por modificación en las condiciones ya registradas.
3. Recordar a las Instituciones de Seguros, que deben informar a esta Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las condiciones pactadas en aquellos seguros que por tratarse de riesgos de gran magnitud o complejidad requieran apoyo facultativo de reaseguro; tales condiciones, deberán presentarse en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario posteriores a la celebración de los respectivos contratos.
4. Reiterar a las Instituciones de Seguros que deberán efectuar una revisión a la publicidad de sus productos y servicios, con el propósito de adecuar las condiciones generales y especiales de la póliza, y bases técnicas registradas ante esta Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
5. Recordar a las Instituciones de Seguros, que de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 86 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, las condiciones especiales que se agreguen a las generales del contrato, deberán, en igualdad de circunstancias, favorecer equitativamente a sus asegurados, sujetándose a las normas de aplicación uniformes de la institución, en el entendido que en caso de controversia prevalecerán las que favorezcan al tomador del seguro.
6. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros velará por el cumplimiento de lo establecido en el Título IV, Capítulo I y IV de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, así



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

como a lo dispuesto en la presente Resolución, aplicando en caso de incumplimiento las sanciones correspondientes.

7. Dejar sin valor y efecto la Circular CNBS No.106/2012 contentiva de la Resolución SS No.1367/27-08-2012.
8. Comunicar lo resuelto a las Instituciones de Seguros, para los efectos legales correspondientes.
9. Comunicar lo resuelto a la Cámara Hondureña de Aseguradores (CAHDA).
10. La presente Resolución es de ejecución inmediata. F) **VILMA C. MORALES M.**, Presidenta, **CARLOS ROBERTO ORTEGA MEDINA**, Secretario General”.

El presente ejemplar es una impresión de documento firmado electrónicamente de conformidad a la normativa vigente sobre Infraestructura de Firma Electrónica de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Y para los fines correspondientes se extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en la misma fecha de su firma electrónica cuyos efectos jurídicos se encuentran consignados en el Artículo 51, párrafo primero de la Ley del Sistema Financiero.

CARLOS ROBERTO ORTEGA MEDINA
Secretario General